

Reparación civil

- i. Nuestra normativa procesal penal no le reconoce al agraviado —actor civil— el derecho a instar la sanción penal del imputado y, menos aún, a reemplazar al representante del Ministerio Público cuando este no inste la acción o pretensión penal. Solo ha de requerir el extremo del objeto civil.
- ii. La determinación de la reparación civil será evaluada en función de las normas sobre responsabilidad civil, tal como lo prevé el artículo 101 del Código Penal y según lo sostenido por el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116. Igualmente, se observarán cinco requisitos, los cuales se hallan detallados en la Casación número 340-2019/Apurímac.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por los **actores civiles Máximo Cruz Zavala y Timotea Ayma Huamán** —padres del occiso Orlando Cruz Ayma— contra la sentencia de vista de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, que revocó la sentencia de primera instancia que condenó a Jhoel Palomino Solís e Irving Arnol Palomino Solís como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de quien en vida fue Orlando Cruz Ayma, y en consecuencia les impuso quince y veinte años de pena privativa de libertad, respectivamente; asimismo, se fijó la suma de S/ 45 000 —cuarenta y cinco mil soles— por concepto de reparación civil, y cada uno de los sentenciados debía abonar S/ 15 000 —quince mil soles— a favor de los herederos legales; y, reformándola, los absolvió de la acusación fiscal y la responsabilidad civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ Hechos materia de imputación

Primero. El representante del Ministerio Público, en su requerimiento de acusación de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete —folio 28 del expediente judicial (Expediente número 2180-2017-80-1001-JR-PE-01)—, atribuyó a los procesados José Antonio Ccoata Quispe, Jhoel Palomino Solís e Irving Arnol Palomino Solís los siguientes cargos:

1.1 Circunstancias precedentes. El primero de enero de dos mil dieciséis se llevó a cabo una fiesta por Año Nuevo en la plaza de Armas del distrito de Ollantaytambo, con la presentación de grupos musicales, evento al cual concurrió la población en general, entre ellos, el occiso Orlando Cruz Ayma con su progenitora, Timotea Ayma Huamán, y su hermana Fania Cruz Ayma, quienes dejaron al agraviado en la plaza de Armas en compañía de unos amigos, libando algunas bebidas alcohólicas. A la misma festividad concurren los imputados José Antonio Ccoata Quispe, Irving Arnol Palomino Solís y Jhoel Palomino Solís, quienes estuvieron con su grupo de amigos libando algunas bebidas alcohólicas. Este evento se prolongó hasta horas de la madrugada del día dos de enero de dos mil dieciséis.

1.2 Circunstancias concomitantes. Al promediar las 3:00 horas del dos de enero, el agraviado Orlando Cruz Ayma se retiró de la plaza principal de Ollantaytambo con dirección a su domicilio, y transitó por inmediaciones de la calle Patacalles, donde fue intervenido por los imputados José Antonio Ccoata Quispe, Irving Arnol Palomino Solís y Jhoel Palomino Solís, quienes en forma conjunta le empezaron a propinar golpes de puños y patadas en diferentes partes del cuerpo, causándole lesiones —politraumatizado—, en especial en la cabeza, lo

cual originó traumatismo encéfalo craneano leve, hasta reducirlo en el suelo, y lo dejaron casi inconsciente para luego despojarlo de sus zapatillas, su reloj de pulsera y dinero en efectivo. Tras ello, lo dejaron tirado en el piso y se retiraron del lugar.

1.3 Circunstancias posteriores. Luego de unos minutos, el agraviado Orlando Cruz Ayma recobró el conocimiento, se levantó y se retiró a su domicilio, donde lo auxiliaron su progenitora, Timotea Ayma Huamán, y hermana Fania Cruz Ayma, quienes le empezaron a curar las heridas y lo dejaron descansar hasta horas de la tarde del mismo día. No obstante, debido a que sus dolores se acrecentaron, lo llevaron a la posta de salud de Ollantaytambo, donde se quedó internado hasta las 9:00 horas del día siguiente y, nuevamente, regresó a su domicilio a descansar, pasando previamente por la comisaría de Ollantaytambo para sentar la denuncia. El agraviado se quedó en su vivienda hasta la 1:30 horas del día siguiente —cuatro de enero de dos mil dieciséis—, cuando fue retornado a la posta de salud de Ollantaytambo porque su salud empeoraba cada vez más. Sin embargo, por la gravedad de sus lesiones, los progenitores del agraviado lo trasladaron al Hospital Regional de Cusco, a donde llegaron al promediar las 5:00 horas. Allí fue internado por emergencias, pero luego de los primeros análisis médicos falleció al promediar las 13:00 horas.

§ Itinerario del proceso

Segundo. Los procesados fueron acusados por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 188, tipo base, concordante con el artículo 189, segundo párrafo, inciso 1, del Código Penal, por haber causado

lesiones a la integridad física del agraviado y, en consecuencia, se solicitaron veinticinco años de pena privativa de libertad.

En cuanto al extremo de la reparación civil, la parte agraviada se constituyó en actor civil y solicitó la suma de S/ 450 000 —cuatrocientos cincuenta mil soles—.

Tercero. Instalado el juicio oral¹ —de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete—, el acusado José Antonio Ccoata Quispe —de dieciocho años de edad— aceptó los cargos imputados, por lo que mediante sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete —folio 39— se le declaró responsable penal —autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado— y civil. En consecuencia, se le impuso la pena de diez años de privación de libertad y se fijó el pago de S/ 15 000 —quince mil soles— por concepto de reparación civil.

Frente a esta decisión, las partes procesales mostraron su conformidad, por lo que la sentencia quedó firme.

Cuarto. Los encausados Jhoel e Irving Arnol Palomino Solís no admitieron los cargos formulados en su contra, por lo que continuó el juicio oral. Así, mediante la sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco —folio 163—, se les condenó como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado y, en consecuencia, se impuso a Jhoel e Irving Palomino Solís quince y veinte años de pena privativa de libertad, respectivamente. Asimismo, se fijó la suma de S/ 45 000 —cuarenta y cinco mil soles— por concepto de reparación civil, y cada uno de los sentenciados debía abonar la suma de S/ 15 000 —quince mil soles— a favor de los herederos

¹ Cuaderno de Debates número 02180-2017-28-1001-JR-PE-01.

legales de quien en vida fue Orlando Cruz Ayma. Sus fundamentos son los siguientes:

4.1 En cuanto a la responsabilidad penal de los procesados, se consideró el informe pericial de necropsia —ratificado en juicio oral—; la sindicación del sentenciado conformado José Antonio Ccoata Quispe, y las testimoniales de los familiares del occiso, Francisco Cruz Ayma, Fania Cruz Ayma, Griselda Cruz Ayma, Timotea Ayma Huamán y Máximo Cruz Zavala, quienes señalaron que tomaron conocimiento referencial de parte del agraviado —Orlando Cruz Ayma— de que quienes lo habrían agredido y robado serían, entre otros, los hermanos Jhoel e Irving Arnol Palomino Solís —los llamados “Pacharacos”—. Aunado a ello, se contó con la declaración del policía Martín Quispe Huallpa.

4.2 Sobre la reparación civil, genéricamente se indicó que la parte agraviada ha sido perjudicada por los hechos probados en juicio, originados por los acusados, por lo que se le ha causado un daño irreparable. De esta manera, considerando los principios de indemnización y restitución de daños ocasionados, al estar también dentro de los marcos de proporcionalidad y razonabilidad de su imposición, y al estar relevados de pruebas sobre las posibilidades o necesidades económicas del imputado, se fijó en la suma de S/ 45 000 —cuarenta y cinco mil soles—, por lo que cada sentenciado debía abonar la suma de S/ 15 000 —quince mil soles—.

Esta sentencia fue recurrida por los sentenciados condenados Irving y Jhoel Palomino Solís —folios 239 y 252, respectivamente—.

Quinto. Una vez remitidos los actuados a la Sala Superior y realizado el juicio de apelación, mediante la sentencia de vista de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco —folio 312— resolvió lo siguiente: **1)** declarar

fundados los recursos de apelación, **2)** revocar la sentencia condenatoria y, **3)** en consecuencia, absolver por insuficiencia de pruebas de la acusación fiscal y sin responsabilidad civil a los encausados Jhoel e Irving Palomino Solís por el delito imputado. Sus fundamentos son básicamente los siguientes:

5.1 La sindicación del sentenciado conformado José Antonio Ccoata no tiene corroboración periférica con otras pruebas actuadas en juicio. Las testimoniales referenciales de los familiares del occiso son contradictorias.

5.2 En lo que atañe a la posibilidad de imponer el pago de una reparación civil, no se emitió ningún pronunciamiento.

Sexto. La sentencia de vista fue solo impugnada en todos sus extremos por los actores civiles Máximo Cruz Zavala y Timotea Ayma Huamán —padres del occiso Orlando Cruz Ayma—, lo que es materia de la presente sentencia de casación —folio 342—. Sus agravios los vincularon con la indebida aplicación de los Acuerdos Plenarios números 2-2005/CIJ-116 y 3-2005/CIJ-116, así como el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referidos al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto la Sala Superior no valoró debidamente las pruebas de cargo que demuestran la responsabilidad de los encausados en el delito de robo agravado.

Este recurso fue declarado inadmisibile por la Sala Superior —resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, folio 356—, por cuanto no se citó la causal establecida en el artículo 429 del Código Procesal Penal de manera clara y taxativa. Contra esta decisión, el actor civil interpuso recurso de queja —señaló que las causales invocadas son los incisos 3 y 4 del citado artículo—, el cual fue resuelto mediante la Queja NCPP número 888-2018/Cusco, de fecha cuatro de junio de dos mil

diecinueve, y se declaró fundado —las causales invocadas fueron reconducidas solo al inciso 4—; en consecuencia, se ordenó a la Sala Superior que conceda el recurso de casación y eleve los actuados al Tribunal Supremo —folio 381—. Luego, se concedió el recurso —resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, folio 393— y fueron elevados los actuados.

§ Trámite del recurso de casación

Séptimo. Este Tribunal Supremo, mediante el auto de calificación de fecha cinco de junio de dos mil veinte (folio 39 del cuaderno de casación), declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de vulneración de la debida motivación —motivación deficiente (causal prevista en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal)—. En específico, el ámbito casacional se deberá referir a analizar si los argumentos del *ad quem* para fundamentar la absolución de los procesados Jhoel e Irving Arnol Palomino Solís, y que estuvieron sustentados en las supuestas contradicciones entre las declaraciones de los testigos y las demás pruebas actuadas, resultan relevantes para concluir de manera lógica y razonable que los procesados no participaron como autores del delito de robo agravado en perjuicio de quien en vida fue Orlando Cruz Ayma.

§ Audiencia de casación

Octavo. Instruido el expediente, por resolución de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno —folio 46 del cuaderno de casación—, se señaló fecha de audiencia de casación para el nueve de junio del presente año, mediante el aplicativo Google Hangouts Meet. Realizada la audiencia con la participación de la abogada de los actores civiles y de las defensas de los sentenciados absueltos Jhoel e Irving Arnol

Palomino Solís, se llevó a cabo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia, cuya lectura se ha programado para la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Noveno. Nuestro ordenamiento constitucional ha definido los roles y las funciones de cada una de las partes intervinientes en el proceso penal. Así, el Ministerio Público ejerce de modo privativo, exclusivo y excluyente la promoción de la acción penal y la persecución pública del delito —el artículo 159 señala que le corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal—. En esa misma línea, la Ley Orgánica del Ministerio Público —Decreto Legislativo número 052—, en su artículo 11, establece que el Ministerio Público es titular de la acción penal.

Décimo. En el proceso penal, existe la posibilidad de la acumulación de la pretensión resarcitoria, de naturaleza civil. En otras palabras, la acumulación de la acción civil al proceso penal. Esta acción civil derivada del hecho punible le corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito; además, si este último se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso —artículo 11, inciso 1, del Código Procesal Penal—. Asimismo, se ha previsto el ejercicio alternativo de la acción civil; así, el perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el órgano jurisdiccional civil. Sin embargo, una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional —artículo 12, inciso 1, del citado texto legal—.

Undécimo. En el caso *sub judice*, los padres del occiso Orlando Cruz Ayma —Máximo Cruz Zavala y Timotea Ayma Huamán— se constituyeron en actores civiles y como tales postularon por concepto de reparación civil la suma de S/ 450 000 —cuatrocientos cincuenta mil soles—. Igualmente, interpusieron el recurso de casación en los extremos del objeto penal y civil.

Por su parte, el titular de la acción penal no impugnó los extremos absolutorios de Jhoel e Irving Arnol Palomino Solís, de modo que, si bien el actor civil en su recurso de casación también cuestionó la absolución, no está legitimada para impugnar dicho extremo de la sentencia de vista. No se le reconoce al agraviado —actor civil— el derecho a instar la sanción penal del imputado y, menos aún, a reemplazar al fiscal cuando este no inste la acción o la pretensión penal. Este es el criterio adoptado en reiterada jurisprudencia por la Corte Suprema². En ese sentido, el extremo del objeto penal —absolución de los procesados— queda firme.

Por lo tanto, el ámbito de pronunciamiento y consiguiente competencia de este Tribunal Supremo se limita al análisis de la responsabilidad civil.

Duodécimo. Bajo esa premisa, habiéndose delimitado el objeto de pronunciamiento, este Tribunal Supremo, en la Casación número 1803-2018/Lambayeque³, ha establecido que la responsabilidad civil en sede penal no deriva propiamente de la comisión de una infracción penal —su fundamento no es el delito, sino el daño ocasionado—; resulta de la comisión por el autor principal de una conducta o comportamiento ilícito que generó un daño indemnizable o resarcible

² Casación número 20-2019/Cusco, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, fundamento jurídico octavo.

³ Fundamento jurídico segundo.

a una persona concreta, con independencia de cualquier relación jurídica procedente entre las partes. Esta responsabilidad es siempre fuente de obligaciones —causas por las que una persona queda sujeta al deber jurídico de realizar en favor de otra una determinada prestación— y, si bien pueden ser hechos ilícitos penales o ilícitos puros, en cualquier caso, sea la fuente penal o civil “pura”, el deber de indemnización o resarcimiento es ineludible.

Decimotercero. Así pues, ante la independencia de las responsabilidades penal y civil, esta última puede ser determinada aun cuando se absuelva a los procesados. Así lo establece el inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal, que estatuye que “la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”. En tal virtud, cuando se sobresee la causa o se absuelve al acusado, no necesariamente la jurisdicción debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho —siempre ilícito— no puede ser calificado como infracción penal (Acuerdo Plenario número 5-2011/CJ-116, fundamento jurídico 7).

Decimocuarto. Ahora bien, para determinar la reparación civil, esta será evaluada en función de las normas sobre responsabilidad civil, tal como lo prevé el artículo 101 del Código Penal y según lo sostenido por el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116. Igualmente, se observarán cinco requisitos, los cuales se hallan detallados en la Casación número 340-2019/Apurímac⁴. Estos son:

- i. La existencia real de daños y perjuicios.

⁴ Fundamento jurídico segundo.

- ii. La cuantía de estos, debidamente propuesta y acreditada, que se establece a partir de los efectos producidos por el hecho cometido —se requiere una estimación razonada de la cuantía por los daños generados—.
- iii. La fundamentación de los hechos en función del dolo o la culpa, con independencia de su tipificación penal, salvo que se trate de los supuestos de responsabilidad de riesgo.
- iv. La relación de causa-efecto entre los hechos y el daño o perjuicio ocasionado.
- v. La persona imputable, que puede ser el autor directo y el autor indirecto —no rige el principio de personalidad propio de la pena—.

Decimoquinto. En ese orden de ideas, se aprecia que en la sentencia de primera instancia se determinó la responsabilidad penal y civil de los procesados —sobre este último extremo, genéricamente se indicó que la parte agraviada ha sido perjudicada por los hechos probados en juicio, originados por los acusados, por lo que se le ha causado un daño irreparable, lo cual debía ser indemnizado—.

En la sentencia de vista se revocó esta decisión y, reformándola, se les absolvió de la acusación fiscal y sin responsabilidad civil. Este último extremo no ha sido fundamentado —inexistencia de motivación—. De este modo, se constata que no se ha emitido pronunciamiento alguno sobre la reparación civil, según lo estatuye el inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal.

Decimosexto. Cabe enfatizar, conforme se prevé en el artículo 123 del Código Procesal Penal, que toda resolución judicial —autos o sentencias, exceptuándose los decretos, de mero impulso procesal— debe ser específica, individualizada y secuencial respecto al razonamiento que justifica la decisión. En ese sentido, la motivación de las

resoluciones judiciales resulta siempre imperativa en los autos y sentencias. En esa misma línea, el artículo 139 de la Constitución Política del Perú recoge en su inciso 5, como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. Estas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Decimoséptimo. De lo antes expuesto, se verifica la inexistencia de motivación en cuanto al extremo de la reparación civil, por lo que corresponde anular la sentencia impugnada y disponer que el objeto civil materia de este proceso sea nuevamente dilucidado por otro Tribunal Superior, bajo los lineamientos establecidos en los fundamentos precedentes, así como lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADO EN PARTE el recurso de casación, por la causal de vulneración de la debida motivación —motivación deficiente (causal prevista en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal)—, contra la sentencia de vista de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, que revocó la sentencia de primera instancia que condenó a **Jhoel Palomino Solís** e **Irving Arnol Palomino Solís** como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de quien en vida fue Orlando Cruz Ayma, y en consecuencia les impuso

quince y veinte años de pena privativa de libertad, respectivamente; asimismo se fijó la suma de S/ 45 000 —cuarenta y cinco mil soles— por concepto de reparación civil, y cada uno de los sentenciados debía abonar S/ 15 000 —quince mil soles— a favor de los herederos legales; y, reformándola, los absolvió de la acusación fiscal y la responsabilidad civil; con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la aludida sentencia de vista únicamente en el extremo de la reparación civil, en cuanto a que omitió pronunciarse expresamente por la reparación civil demandada.

II. ORDENARON que otra Sala Superior realice un nuevo juicio de apelación solo para pronunciarse sobre la reparación civil, según lo señalado en la presente decisión.

III. DISPUSIERON que la presente sentencia sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia y se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley y se archive el cuadernillo formado en esta sede suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MRLL